## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

#### **AVISO LEGAL**

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

### **DIGITALIZADO POR**

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Academia de Ciencias Políticas y So267es

la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Jorge, Santiago y Antonio Mistage, de un lote de terrenos baldios que mide 2.865 hectáreas y 8.825 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturin del Estado Monagas y clasificado como pecuario.-Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de mayo del corriente año, que en el expedien-te respectivo se han llenado las formalidades requeridas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 80.—Caracas: 26 de mayo de 1922.—113° y 64°—Resuelto:-Por cuanto los ciudadanos Jorge Mistage, Santiago Mistage y Antonio Mistage, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldios que mide dos mil ochocientos sesenta y cinco hectáreas y ocho mil ochocientos veinticinco metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturin del Estado Monagas, y clasificado como pecuario.-Por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas, con pastos artificiales, más de la mitad de su extensión, merced a los cuales posean en él una posesión de ganado mayor establecida hace más de cinco años, toda cercada de alambre; y visto que en la sustan-ciación del expediente respectivo se han llenado todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldias y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido. a bien disponer, en conformidad con el artículo 47 de la Ley citada, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias.—Comuniquese y publiquesc.—Por el Ejecutivo Federal.— G. Torres".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.) — CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente, Rubén González.—Los Secretarios, Jesús UrPalacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

Ejecutese y cuidese de su ejecución. (L. S.) - J. V. GOMEZ.-Refrendada. El Ministro de Fomento,—(L. S.)—Ax-TONIO ALAMO.

#### 14.163

Ley Orgánica del Servicio Diplomático de 5 de julio de 1922.

## EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

# LEY ORGANICA DEL SERVICIO DIPLOMATICO

## TITULO I

De la carrera diplomática

Artículo 1º La República tendrá Embajadas y Legaciones permanentes o transitorias en los países de Europa y América, donde el Ejecutivo lo juzgue necesario o conveniente.

El Ejecutivo Federal podrá poner dos o más Embajadas o Legaciones bajo la dirección de un solo Representante Diplomático, designando en este caso los Consejeros y Primeros Secretario que juzgue necesarios.

Articulo 2º Las Embajadas y Legaciones a que se refiere el articulo anterior serán servidas por Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, o por Ministros Residentes, a juicio del Ejecutivo Federal.

Articulo 3º El personal de los empleados de Secretarias de estas Embajadas y Legaciones constará de Consejeros, Secretarios de Primera y Segunda Clase y de los Agregados que se estime necesarios.

Las Embajadas y Legaciones podrán tener Agregados Civiles, Militares, Navales o Comerciales, a juicio del Ejecutivo.

Artículo 4º Todos los cargos correspondientes a las funciones anteriores, serán desempeñados por los individuos de la Carrera Diplomática; pero los Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios o Ministros Residentes y Consejeros podaneta Maya, Mario Briceño-Iragorry. drán conferirse a personas extrañas a Recuperado de www.cidep.com.ve

la misma Carrera en quienes concu-

rran especiales circunstancias y mé-

ritos relevantes.

Articulo 5º Cuando lo crea conveniente el Ejecutivo Federal podrá disponer que los Consules Generales de Carrera pasen a desempeñar transitoriamente el cargo de Secretario de Legación.

Si sirvieren dos años dicho cargo diplomático, a satisfacción del Ministro de Relaciones Exteriores, el Ejecutivo podrá concederles su ingreso definitivo en la Carrera Diplomática con

la categoria de Secretarios.

Articulo 6º Los servicios prestados en el Ministerio por los empleados superiores, se considerarán como si hubieran sido prestados en el extranjero, pero para el cómputo se estimará que cada dos años de servicios prestados en el Ministerio de Relaciones Exteriores equivalgan a uno prestado en el extranjero.

Artículo 7º El Ministro de Relaciones Exteriores podrá disponer que los Secretarios de Legación pasen en comisión a desempeñar cargos consulares que estén de acuerdo con sus respectivas categorias, así: los Primeros Secretarios a los Consulados Generales, y los Segundos Secretarios a los demás Consulados.

Los Secretarios que hubieren servido en comisión cargos consulares podran ingresar definitivamente en la Carrera Consular después de dos años de servicio.

Artículo 8º La Ley de Presupuesto fijará los sueldos que juzgue conve-

nientes.

Artículo 9º Cuando un Consejero o Primer Secretario quedare investido interinamente con el carácter de Encargado de Negocios, gozará mientras duren sus funciones de su sueldo ordinario, más las cantidades que estuvieren asignadas al respectivo Jefe de Misión para alquiler del local, gastos de representación, viajes ocasionales, etc., etc. En caso análogo, el Segundo Secretario tendrá sueldo de Primero, más las expresadas cantidades.

Artículo 10. Los sueldos comenzarán a correr desde el día en que los nombrados presten el juramento de ley, cuando sean nombrados por primera vez, y cesarán en aquel en que sean notificados de un cambio o de la cesación del empleo, más el término de la distancia.

Cuando el funcionario sea trasladado de un puésto a otro, el sueldo comenzará a correr desde el día en que dicho funcionario entre en posesión de su destino.

Artículo 11. Los funcionarios de la Carrera Diplomática tendrán derecho a una licencia de seis meses cada cuatro años, durante la cual devengarán la mitad del sueldo que les corresponda. En casos urgentes, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias extraordinarias y determinará el sueldo correspondiente.

Artículo 12. Para gastos de viaje de ida y retorno y de instalación, los funcionarios diplomáticos recibirán la mitad del sueldo anual, cuando sean nombrados por primera vez, tres meses de sueldo cuando sean trasladados de un puésto a otro con la misma categoría, o promovidos de un lugar para otro, o declarados cesantes en su empleo por cualquier motivo. Cuando el traslado o promoción sea de Europa para América o viceversa, tres meses; y en los demás casos, el Ejecutivo fijará el viático de acuerdo con la distan-

Artículo 13. Los sueldos y demás gastos serán satisfechos en oro, sin descuento alguno, y por mensualidades anticipadas en el país de la residencia.

Articulo 14. La Ley de Presupuesto fijará las sumas destinadas al porte de la corespondencia, alquiler del local demás gastos extraordinarios de la Embajada o Legación.

## TITULO II

Del nombramiento, promoción, suspensión y responsabilidad de los funcionarios del cuerpo diplomático

Artículo 15. En la Carrera Diplomática se ingresará por la categoría

de Agregado.

Los individuos que hayan ejercido el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores y los que hayan sido Consultores, Directores o empleados superiores en el Ministerio de Relaciones Exteriores, como también los que hayan sido Consejeros, Secretarios o Agregados a Legaciones, o Cónsules Generales, se consideran incorporados a la Carrera Diplomática y hábiles para desempeñar los diversos cargos.

Artículo 16. Para ingresar en la Carrera Diplomática se requiere:

Ser venezolano por nacimiento; 2º Acreditado de buena conducta moral;

3º Haber sido aprobado en el examen de que trata el artículo siguiente.

Articulo 17. El examen a que se refiere el artículo anterior versará sobre las siguientes materias:

1º Historia politica moderna y de los tratados de paz y de comercio;

2ª Derecho Internacional Público y Privado;

3\* Constitución de la República;

4\* Economia Politica, aranceles y

legislación de hacienda;

5º Historia General y Geografia de la República y tratados celebrados por Venezuela con las naciones extranjeras;

6º Los idiomas francés e inglés en todo caso; y nociones de alemán o de italiano, a elección del candidato;

7\* Estilo diplomático, redacción de

despachos, notas, etc., etc.

El Ministro de Relaciones Exteriores dictará el reglamento que ha de seguirse en todo lo relativo al examen arriba expresado.

Artículo 18. Los Agregados y Secretarios serán destinados al Ministerio de Relaciones Exteriores, o a las Legaciones que se consideren más a propósito para adquirir la práctica de la

Carrera.

Artículo 19. Para poder ascender a todas las categorías se necesita haber servido, sin nota desfavorable en su conducta, dos años por lo menos en la inmediata inferior o haber prestado algún servicio eminente a juicio del Ejecutivo Federal. El ascenso se efectuará según la antigüedad o las aptitudes demostradas.

Artículo 20. Serán suspendidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores los funcionarios diplomáticos que observaren mala conducta notoria, que abandonen sus puestos o que por motivos graves se hagan incompatibles para ejercer la representación de la República. También serán suspendidos por virtud de sentencia de los Tribunales competentes en los casos de responsabilidad legal.

Artículo 21. Los funcionarios de la Carrera Diplomática son responsables en todos los casos que indique la ley.

#### TITULO III

#### De los Jefes de Misión

Artículo 22. Decidido el nombramiento de un Representante Diplomáhaya sido acreditado;

tico, se notificará al Gobierno del país donde haya de estar acreditado, cuando este requisito fuere de costumbre; en caso de no existir impedimento, se extenderá el nombramiento respectivo.

Artículo 23. Expedido el nombramiento y juramentada la persona en quien haya recaido se le entregará:

1º Las Credenciales y una copia

abierta de las mismas;

2º Las instrucciones generales o especiales, según el caso;

3º Un pasaporte para él, su familia y las personas de su séquito;

4º Una lista de los Agentes Diplomáticos Consulares de la República en el extranjero.

Cuando la persona designada no se encontrare en la República, prestará el juramento por escrito y lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24. Cuando el Embajador o Ministro se encuentre en el país ante cuyo Gobierno haya sido acreditado, y en el lugar que se haya establecido o deba establecerse la Embajada o Legación, procederá de la manera siguiente:

1º Lo hará saber así al Ministerio de Relaciones Exteriores del país;

2º Solicitará la audiencia necesaria

para su recepción;

3º Observará para todos estos pasos previos y para su recepción las reglas de ceremonial vigente en el país.

Articulo 25. Reconocido el Embajador o Ministro en su carácter público, deberá:

1º Recibir bajo inventario todas las pertenencias de la Embajada o Legación, así como el Archivo y Biblioteca y remitir copia de dicho inventario al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2º Determinar el Reglamento de las oficinas y establecer el servicio.

Artículo 26. Recibido que sea el Embajador o Ministro, lo comunicará por cable al Ministerio de Relaciones Exteriores y enviará copia de los discursos pronunciados y una reseña del acto de su recepción.

También comunicará a los Cónsules de su jurisdicción y a las Embajadas o Legaciones de la República en el Exterior, haber tomado posesión de su

cargo.

Artículo 27. Los deberes principa-

les de los Jefes de Misión, son:

1º Mantener la más perfecta armonia entre la República y el país en que haya sido acreditado;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

 Velar constantemente por la dignidad de la Nación y sus Autoridades;
 Defender los derechos de sus

conciudadanos.

Artículo 28. Para los efectos mencionados en el artículo anterior:

1º Velarán solicitamente por la fiel observancia de los tratados vigentes y reclamarán contra cualquiera infracción que de ellos se hiciere;

2º Exigirán todos aquellos honores y prerrogativas que estuvieren consagrados por el Derecho Internacional, y solicitarán los favores que se hubieren concedido a otros en igualdad de

condiciones;

3º Tendrán la mayor circunspección en todas las reclamaciones, las que deberán formular siempre con urbanidad, conciliando el decoro de la República con la consideración que se debe a las Naciones amigas.

Artículo 29. Son atribuciones y deberes de los Jefes de Embajada o Legación en cuanto a los Consulados:

1º Promover la creación de Consulados, así como la provisión de los mismos cuando sea necesario.

2º Obtener el exequatur de las Le-

tras Patentes respectivas;

3º Ordenar a los Cónsules, por intermedio de los Cónsules Generales, o directamente, todas las medidas que fueren indispensables para el exacto cumplimiento de los deberes de aqué-

llos;

4º Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores las reformas o medidas disciplinarias que fueren necesarias y tomar estas últimas en casos urgentes, dando cuenta oportuna a dicho Ministerio para la debida aprobación:

5º Prestar a los Agentes Consulares la cooperación que les fuere indispensable y apoyar las reclamaciones que hicieren de acuerdo con la Ley;

6º Conceder licencia a los funcionarios consulares de conformidad con

la Lev.

Artículo 30. Es deber de los Jefes de Misión informar constantemente al Ministerio de Relaciones Exteriores:

1º Las relaciones políticas del país de su residencia y las demás Naciones, haciendo conocer las pretensiones respectivas con claridad y concisión, así como los arreglos que se celebren, los que acompañarán con un estudio detenido de sus fundamentos y de las consecuencias que de ellos puedan resultar;

270

2º Las Leyes, Decretos y demás disposiciones importantes que se dictaren, así como las discusiones a que hubieren dado lugar en el Parlamento o fuera de él, remitiendo las publicaciones que acerca de los mismos se hubieren hecho;

3º Las operaciones importantes que se efectuaren en el personal y en el sistema de la Administración Pública, así como todo lo que se refiera a la pó-

litica de la Nación;

4º Todo lo que se relacione con la Sanidad Pública, por medio de noti-

cias circunstanciadas;

5º Los asuntos de mayor importancia que trataren, así como los Protocolos de las Conferencias que se hubieren celebrado, efecto al cual remitirán copias de las notas que pasaren o recibieren;

6° Las publicaciones que se hicieren y que directa o indirectamente in-

teresen a la República.

También remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores una memoria anual acerca de los asuntos tratados por la Legación de su cargo y cada vez que sea del caso, informes mercantiles e industriales.

Artículo 31. Son deberes de los Jefes de Legación en cuanto a los vene-

zolanos:

1º Prestarles los auxilios que hubieren menester para la defensa de sus derechos y de sus personas;

2º Solicitar el cumplimiento de los exhortos que recibieren, anotando sus entradas y dando cuenta de los gastos

que ocasionen;

3º Presenciar el otorgamiento de poderes destinados a obrar ante las Autoridades y Tribunales de la República y de cualesquiera contratos que tengan por objeto bienes situados u obligaciones que deban cumplirse en el territorio de la República. Esta facultad podrán ejercerla aún en el caso de que los otorgantes no sean venezolanos.

Artículo 32. Los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y los Residentes, tienen la facultad de conceder pasaportes, cuando les sean exigidos, a los individuos de Venezuela para salir del país en que se hallen, y a los individuos de otras Naciones que lo pidan para venir a Venezuela y en los mismos casos visar los pasaportes expedidos por otros Gobiernos; dar certificaciones para acreditar la identidad de la persona de un venezolano y



su cualidad de ciudadano de esta República, y en general todos los documentos que sean necesarios para reclamar en juicio o fuera de él sus derechos como ciudadanos de Venezuela,

Artículo 33. Los Jefes de Embajada o Legación están autorizados para legalizar en la forma de costumbre las firmas de documentos expedidos por las autoridades locales, y pueden facultar a un funcionario de la Misión para hacerlo en los casos en que ellos se encuentren ausentes de la Oficina.

Artículo 34. Donde no hubiere Consulado, la Embajada o Legación cobrará por este respecto conforme a la Tarifa Consular.

Artículo 35. Son deberes de los Jefes de Embajada o Legación en cuanto a la Secretaria y sus empleados:

1º Establecer el reglamento interior de la Secretaria;

- 2º Vigilar el cumplimiento de todas las órdenes superiores que corresponda ejecutar a sus empleados, e informar oportunamente de la conducta que observen en el desempeño de sus funciones;
- 3º Ordenar a los Secretarios y Agregados aquellos trabajos que consideren necesarios para el desempeño de sus funciones;

Artículo 36. En caso de ausencia, por orden superior o por licencia, el Jefe de la Legación deberá:

1º Dejar al Consejero y en su defecto al Primer Secretario, y en defecto de éste al Segundo Secretario, como Encargado de Negocios ad interim;

2º Dar conocimiento de tal designación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y al del país donde está acreditado;

3º Poner en conocimiento del Secretario los antecedentes que le fueren precisos y darle las instrucciones que necesiten para continuar las negociaciones pendientes y para cumplir las órdenes superiores.

Artículo 37. En los casos de cesación de servicio, el Jefe de la Embajada o Legación deberá:

1º Hacerlo saber al Gobierno del país donde se encuentre acreditado y observar el ceremonial prescrito en tales circunstancias;

2º Presentar se Carta de Retiro, o anunciar simplemente su separación cuando dicha Carta deba ser presentada por su sucesor; 3º Proceder en cuanto a la presentación provisoria de la manera indicada en el artículo anterior;

4º Cuando deba esperar a la persona que haya de reemplazarlo, se limitará al aviso a que se refiere el número 1º de este artículo y una vez que llegue el sucesor, le hará formal entrega de la Embajada o Legación del modo establecido en el artículo 26;

5º Si el retiro fuere ocasionado por supresión de la Embajada o Legación, o por ruptura de las relaciones diplomáticas, confiará la conservación del Archivo, que en tal caso pondrá en cajas sólidas y selladas, a un Cónsul de la República, y a falta de éste a la Legación o Consulado de país amigo, que le indique el Ejecutivo, pasando el respectivo inventario al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 38. Está prohibido a los Jefes de Misión y a todos los que desempeñen funciones dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores:

1º Hacerse cargo, aunque sea transitorialmente, de la gestión de los negocios de una Legación extranjera, sin la previa autorización del Gobierno Nacional;

2º Mantener correspondencia con diarios u otras publicaciones o con cualquiera otra persona que no sea de aquellas a quienes debe dirigirse sobre los negocios públicos de algún Gobierno extranjero o sobre materias que que puedan ser objeto de correspondencia oficial o discusión con el Gobierno ante el cual está acreditada la Embajada o Legación;

3º Tomar parte en cualquier forma en la política del país de su residencia, debiendo abstenerse de toda manifestación de sus opiniones acerca de la misma;

4º Celebrar Tratados y Convenciones sin haber recibido los Plenos Poderes que al efecto deberá enviar al Ejecutivo Federal;

5º Conservar para sí papel alguno de los Archivos, ni tomar ni menos publicar copia de ellos, sin previa autorización del Gobierno;

6° Revelar el secreto debido sobre los negocios que le hayan sido confiados;

7º Admitir cargos, honores o recompensas sin el permiso de la Cámara del Senado.

La infracción de los precedentes deberes apareja a los Agentes Diplomá-



ticos las responsabilidades establecidas por la Ley.

#### TITULO IV

# De los deberes de los Consejeros, Secretarios y Agregados

Articulo 39. Los Consejeros, Primeros Secretarios, y a falta de éstos, los Segundos Secretarios, tienen la dirección de la Secretaria y el personal de ella estará bajo su inmediata dependencia.

Articulo 40. Corresponde a los Primeros Secretarios o a los Segundos, a

falta de aquéllos:

1º Sustituir a los Jefes de Misión en los casos ya indicados o en el de fallecimiento de éstos asumir interinamente el carácter de Encargado de Negocios ad interim, cuando no hubiere Consejero, en cuyo caso se encargará éste, quedando sometidos a todas las obligaciones establecidas en esta Ley para los Jefes de Legación;

2º Disponer y dirigir todos los tra-

bajos de Secretaria;

3º Reunir los antecedentes necesarios para el completo conocimiento de los asuntos en que deben ocuparse los Jefes de Misión;

4º El uso y conservación de las cla-

ves y sellos; 5º Organizar y conservar el Ar-

chivo;

Copiar los datos indispensables para la redacción del informe anual que deba presentar el Jaca de la Legación al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como para los trabajos oficiales que aquél resolviere llevar a

7º Redactar los informes, memorias, correspondencias o estudios que le fueren encomendados por su Jefe.

Artículo 41. Corresponde a los Segundos Secretarios de las Legaciones donde hubiere Primeros Secretarios, cuyas funciones llenarán por impedimento o ausencia de éstos, y a los Agregados:

Tener a su cargo todos los libros y registros que deben llevarse en las

Legaciones;

Despachar la correspondencia; Despachar los impresos que hayan de enviarse al Ministerio de Relaciones Exteriores o que deben distribuirse por orden superior;

4º Clasificar y extractar los periódicos y demás impresos destinados al Ministerio de Relaciones Exteriores y los que reciba la Legación;

272

5º Formar el indice general del Archivo y el catalogo de la Biblioteca;

6º Poner en limpio la correspondencia de la Legación, copiarla y ha-

cer el registro correspondiente;

7º Ejecutar los trabajos que conforme al número 3º del artículo 34 de esta Ley, le señalare el Jefe de la Legación.

Articulo 42. Los Agregados cooperarán con los Secretarios en todo aquello que dispusiere el Jefe de la Legación, y reemplazarán a los Segundos Secretarios en los mismos casos en que éstos sustituyen a los primeros.

## TITULO V

## De la correspondencia

Artículo 43. En las Legaciones de la República se observarán las siguientes reglas en cuanto a la corresponcia:

Se llevará un libro de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el del país donde estén acreditados;

Llevarán otro libro en que copien las demás correspondencias de la

Legación;

Llevarán otro libro de las certificaciones y documentos que se expi-

Todos los papeles de la Legación serán unidos en expedientes, separados por materias, encuadernados y rotulados con una indicación sucinta del contenido y del año a que pertenecen.

Artículo 44. En la redacción de la correspondencia se observará lo si-

guiente:

1º Cada oficio debe estar destinado a un solo asunto, y al principio de ellos se les pondrá un brevisimo epigrafe que indique su contenido;

2º La numeración de los oficios principiará el primero del año y se empezará nueva numeración el si-

guiente;

Toda correspondencia que las Embajadas y Legaciones envien al Ministerio de Relaciones Exteriores debe ser acompañada de un indice que contenga los epigrafes de cada oficio;

4º Los oficios se escribirán en papel blanco resistente de 33 centímetros de largo, por 22 centimetros de ancho y designarán en la parte alta de la derecha, en castellano, la Legación respectiva y debajo el número correspondiente, y en la parte inferior de la primera página la autoridad o persona a quien fueren dirigidos;

5. Los oficios que estuvieren acompañados de anexos, mencionarán esta circunstancia después de la firma, y las copias anexas estarán escritas en papel del tamaño a que se refiere el número 4º de este artículo, y serán cer-tificadas por el respectivo Secretario;

6º Los oficios que se refieren a artículos de periódicos o a otros impresos estarán acompañados de los respectivos recortes, los que se pegarán por su orden sobre hojas de papel del tamaño indicado;

7º La comunicación por cartas particulares sobre asuntos del servicio, no dispensa al Jefe de la Misión del deber de tratar de ellos oficialmente;

En las comunicaciones de mayor importancia y reserva se usará la clave del Ministerio.

Artículo 45. Las Misiones especiales y cualesquiera otras comuicaciones diplomáticas observarán las reglas establecidas sobre correspondencia.

#### TITULO VI

## Del uniforme

Artículo 46. Los Miembros de las Embajadas o Legaciones usarán el uniforme siguiente: Casaca de paño azul oscuro, con botonadura recta sobre el pecho, de nueve botones dorados y timbrados al relieve con el escudo de la República, el cuello recto, las vueltas de las mangas y las carteras del mismo paño, bordados de oro compuestos de hojas de laurel y de motivos de ornamentación; calzón blanco o pantalón azul o blanco con galón de oro de cuarenta y cinco milímetros de ancho; sombrero apuntado, guarnecido de plumas, presilla y escaparela nacional; espada con puño de nácar y dorada, con las armas nacionales sobre el escudo de la guarnición. La distribución de los grados se establece de la manera siguiente: Los Embajadores usarán bordados en el cuello, sobre las vueltas y sobre las carteras, gran bordado sobre el pecho, un bordado a la altura de los botones de la cintura, filete y borde, dorado de cincuenta y cinco milimetros de ancho alrededor de las orillas de la casaca y tres estrellas de oro en cada una de las Sombrero con plumas bocamanga. blancas y escarapela tricolor y en el centro de ella el escudo nacional de

Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios usarán el mismo uniforme de los Embajadores, (L. S.)—P. Itriago Chacín.

sin las estrellas de las bocamangas ni el escudo en el sombrero.

Los Ministros Residentes usarán en el cuello, sobre las vueltas, sobre las carteras, sobre el pecho, y a la altura de los botones de la cintura, bordados menos ornamentales que los de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios. Filete y borde dorado de cuarenta milimetros de ancho alrededor de las vueltas de la casaca. Sombrero con plumas blancas.

Los Consejeros y Primeros Secretarios de la Legación usarán en el cuello, sobre las vueltas, sobre las carteras, y a la altura de los botones de la cintura bordados más pequeños que los de los Ministros Residentes; filete y borde dorado de veinte milimetros de ancho, en el cuello y sobre el pecho. Sombrero con plumas negras.

Los Segundos Secretarios de la Legación usarán bordados en el cuello, sobre las vueltas, sobre las carteras, y a la altura de los botones de la cintura; bordado de diez milimetros de ancho, en el cuello y sobre el pecho. Sombrero con plumas negras.

Los Agregados de Embajada o Legación usarán bordados en el cuello, sobre las vueltas, sobre las carteras, y a la altura de los botones de la cintura. Sombrero con plumas negras y sin presillas doradas.

Los Jefes de Misión que tengan el grado de General pueden optar por el uso del uniforme de su grado militar.

## Disposiciones generales

Articulo 47. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 48. Se deroga la Ley de 22

de julio de 1910.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres dias del mes de julio de mil novecientos veintidós. Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti. — El Vicepresidente, Rubén González.-Los Secretarios, Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño-Iragorry.

Palacio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos veintidos. — Año 113º de la Independencia y 64º de la Federa-

Ejecutese y cuidese de su ejecución. (L. S.) -J. V. GOMEZ,-Refrendada. El Ministro de Relaciones Exteriores,